

RAD. 47.001.31.53.001.2021.00109.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Demandante: Julio De Jesús Sánchez Frayle
Demandado: Constructora Infante Vives S.A.S.
Proceso: Responsabilidad contractual

Procede el despacho a resolver la excepción previa de “**CLAUSULA COMPRMISORIA**” propuesta por el extremo pasivo.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En escrito recibido el 24 de marzo de 2022, el extremo pasivo oportunamente y con fundamento en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P., planteó la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, en virtud de que en la cláusula décima del contrato de promesa de compraventa que se celebrara con el demandante, se estipuló que cualquier controversia que se suscitara en virtud de dicho contrato sería conocido ante un Tribunal de Arbitramento designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio.

A pesar de haberse corrido traslado en debida forma, la parte actora no se pronunció al respecto. Se procede a pronunciarnos teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El proceso, es el escenario donde quien da lugar al proceso pretende se tutele un Derecho, que ha sido desconocido por la persona a quien demanda, y a la vez donde esta última esgrima

las defensas que el legislador le ofrece en unas oportunidades y vías determinadas. Entre estas, están las que pretenden dilatar o poner fin al proceso, por fallas en el trámite procesal y las que definitivamente atacan el fondo de las pretensiones.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Sin embargo, tales excepciones a diferencias de las perentorias, no pueden entenderse universales, toda vez que se encuentran regidas por el principio de taxatividad o especificidad, en el sentido de que únicamente pueden alegarse como tales, las expresamente estipuladas en el artículo 100 del Estatuto Procesal Civil, en el presente asunto, las propuestas se encuentran enmarcadas en los numerales 2 y 5 de la norma citada.

En ese orden, se propone como excepción previa, la denominada “compromiso o cláusula compromisoria”, establecida en el numeral 2º del artículo 100 del C.G.P., y en tal sentido, se advierte que, los extremos procesales de la litis suscribieron un contrato de promesa de compraventa celebrado el 5 de junio de 2015, en el que se expuso en la cláusula décima, la denominada “**CLÁUSULA COMPROMISORIA**”, en la que se estipuló:

“Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, así como las diferencias que ocurran entre las partes con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del mismo, serán sometidas a la jurisdicción de un Tribunal de Arbitramento designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Santa Marta...”

Es preciso recordar que el artículo 1602 del C.C., estipula la fuerza vinculante del negocio jurídico, pues tal como lo señala el maestro Hineostroza, el legislador se desprende de la amplia facultad dispositiva con que cuenta, y se las entrega a cada uno

de los conciudadanos sobre el cual ejerce soberanía, pero para disponer de los propios inherentes. Y cuando el individuo hace uso de ella, bien sea en forma individual, o de manera concertada con otro, creando el contrato, queda atado a esa disposición de intereses, lo cual solo podrá deshacerse, en principio, con la concurrencia dispositiva de su contraparte, en ese sentido.

Y eso es lo que significa esa cláusula, disponer que los conflictos se someterían a un arbitraje, que es una vía avalada por el legislador, como mecanismo para dirimir las controversias entre los particulares. Sin embargo, se decide acudir a esta vía a través de un proceso verbal, desconociéndose que, previamente existía un acuerdo de voluntades en el que se previó un pacto arbitral, a fin de ventilasen las “*controversias y diferencias*” que existan entre quienes conforman suscribieron el contrato referido, pretendiendo entonces las partes que excluir los procedimientos ordinarios previstos por la Ley, razón por la que al existir una cláusula de este tipo, siempre debe prosperar el arbitramento, independientemente del tipo de Litis o las pretensiones que se formulen, en virtud de la universalidad de la misma.

En efecto, se presenta la demanda dado que existe una diferencia entre las partes, en cuanto las obligaciones y deberes que tenían cada uno, situación que encuadra dentro de la expuesta en la cláusula compromisoria, y de ser ignorada, es desconocer la voluntad de las partes, que prima en estos eventos, máxime cuando lo que se persigue no es otra cosa, sino lo concerniente a un proceso declarativo, que puede ser ventilado en el mentado escenario.

En razón a lo anterior, se declarará próspera la excepción previa de “*Cláusula compromisoria*”, y en virtud de lo señalado en el inciso 4° del numeral 2 del artículo 101, se decretará la terminación del proceso, y en consecuencia, devolver la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar próspera la excepción previa de compromiso o cláusula compromisorio del numeral 2 del artículo 100 del C.G.P., por las consideraciones anotadas anteriormente.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de rendición provocada de cuentas seguido por Julio De Jesús Sánchez Frayle en contra de Constructora Infante Vives S.A.S., conforme a lo previamente expuesto.

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e1dbee522bb7bee710e817a43a31c87dee3577113bf5709b728b7617ac8069**

Documento generado en 18/05/2023 12:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>